

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CARGA Y
DESCARGA DE PRODUCTOS EN PATIO NORTE”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°429/99, de fecha 07 de octubre de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 429/99”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Fábrica de Papeles Cordillera con Proceso de Fabricación de Papeles para Corrugar MP-20” del titular Papeles Cordillera S.A.
2. La Resolución Exenta N°025/2005, de fecha 20 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N°025/2005”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la capacidad de producción de la máquina papelera MP-20” del titular Papeles Cordillera S.A.
3. La Resolución Exenta N°0313, de fecha 04 de junio de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que tiene por informado el cambio de razón social de “Papeles Cordillera S.A.”, en el sentido de establecer que la nueva razón social es “Papeles Cordillera SpA”.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual el señor Edgar González Tatlock, en representación de Papeles Cordillera SpA. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Carga y descarga de productos en Patio Norte” (en adelante el “Proyecto”).
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°429/99 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Fábrica de Papeles Cordillera con Proceso de Fabricación de Papeles para Corrugar MP-20”, el cual consistió en la ampliación de la Planta existente de Papeles Cordillera con un proceso de fabricación de papeles

para corrugar de alta calidad, a través de la instalación de una máquina denominada MP-20, con una capacidad de 130.000 toneladas por año.

El sitio de emplazamiento del proyecto está ubicado en Eyzaguirre N° 01098, Comuna de Puente Alto, Provincia de Cordillera, en un terreno de 60,3 hectáreas pertenecientes a CMPC, dentro del cual Papeles Cordillera está emplazada dentro de una superficie de 55,4 hectáreas.

La producción principal del proyecto consistirá en papeles para corrugar, empleados en la fabricación de cajas de cartón corrugado para el mercado hortofrutícola de exportación, y en el embalaje de productos industriales. En menor proporción, se producirán papeles en la industria de la construcción. Los principales insumos para la operación del proyecto serán celulosa, suministrada nacionalmente, externa a la planta, a una tasa promedio de 13.000 ton/año, papeles recuperados (recolectados en la ciudad), suministrados nacionalmente, con un orden de magnitud de 120.000 ton/año y aditivos que ayudan a conseguir las propiedades físicas deseadas en los papeles.

2. Que, mediante RCA N°025/2005 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la capacidad de producción de la máquina papelera MP-20”, el cual consistió en el aumento de producción de 152.000 a 280.000 t/año de la fabricación de papeles para corrugar, de la máquina papelera MP-20. Cabe indicar que este proyecto modifica la RCA 429/99, que aprobó el proyecto “Ampliación Fábrica de Papeles Cordillera con proceso de Fabricación de Papeles para Corrugar MP-20”.
3. Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, el Proponente consultó a ésta Dirección Regional la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Carga y descarga de productos en Patio Norte”, el cual consiste en modificar la ubicación de las actividades de carga y descarga de productos, respecto de lo señalado en el proyecto aprobado mediante la RCA N°025/2005, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 3.1. Según lo señalado por el Proponente, el proceso de papel corrugado contempla una planta de tratamiento de papel viejo y un circuito de celulosa, que está en línea con la máquina papelera. El tratamiento al que se somete el papel recuperado para fabricar papeles para corrugar es mecánico y considera las siguientes etapas: papel viejo tratado, proceso circuito cara, proceso circuito reverso, planta de recuperación de fibra, formación del papel, prensado del papel, presecado del papel, secado del papel y enrollado. Una vez que se obtienen los rollos de papel terminados, son sacados al patio de carguío y luego son trasladados a la bodega de productos terminados.
 - 3.2. En la RCA N°025/2005, el Proponente se comprometió a que durante la fase de operación del Proyecto, efectuaría las actividades de carga y descarga del productos en el Patio Sur de la bodega 2000, sin embargo, por condiciones de diseño del sector, principalmente el poco espacio disponible, que impide realizar estas maniobras, no permitieron el uso de éste para efectuar las actividades de carga y descarga de productos, utilizándose actualmente para esas labores el Patio Norte de la Planta.
 - 3.3. El área donde se desarrolla actualmente la descarga (Patio Norte) corresponde a un sector intervenido, propio de las labores que se realizan al interior de la Planta y además, dada la naturaleza de las modificaciones no se requirió realizar obras adicionales a las existentes.
 - 3.4. El Proponente presenta en el Anexo 4 de los antecedentes detallados en el Vistos N°4, un Informe Técnico de “*Diagnóstico operación de carga y descarga Bodega 2000 y 303, Papeles Cordillera CMPC*” en el que se realiza un análisis comparativo de la operación de carga y descarga en los frentes Sur y Norte de las Bodega 2000 y 303, respecto de condiciones de seguridad y operación vial, en dicho informe se

indica que las bodegas 2000 y 303 se ubican al norte de la maquina papelera (MP), en una plataforma de terreno independiente, formando dos patios de maniobras, uno al costado norte de 20 metros de ancho aproximadamente y un sector de 10,5 metros de ancho en el costado sur. Dicho informe concluye que el Patio Sur no reuniría las condiciones suficientes para permitir la operación de carga o descarga de manera eficiente y segura, y el Patio Norte, dispondría de un perfil más amplio para organizar una operación de intercambio de carga de manera ordenada y segura, por lo que el área ubicada en el costado Sur debiera destinarse solamente a pasillo de circulación y trasladarse la operación de carga/descarga hacia el sector Norte.

- 3.5.** Además, el Proponente presenta en el Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°4, una “*Evaluación de Impacto Acústico*”, que contiene la evaluación del ruido generado por la operación de carguío en el patio norte de la Bodega 303 de la Planta Papeles Cordillera. Para lo anterior, se realizaron mediciones diurnas al interior de una sala de clases del colegio “*Rudolf Deckwerth*” el que se encuentra cercano al patio norte de carguío de la Bodega 303 de la Planta y también se efectuaron mediciones nocturnas en una vivienda cercana a la planta, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo del D.S. N°38/2011 del MMA. En ambas mediciones se corroboró que se estuvieran realizando actividades de carga y descarga y que la Planta estuviera operando, con el objeto de evaluar el escenario más conservador. El Informe concluye que los niveles obtenidos en los puntos mencionados no superan los máximos permitidos por el D.S. N°38/2011 del MMA, por lo que las actividades de carguío en el patio norte de la Bodega 303 de la Planta Papeles Cordillera no representa un impacto acústico negativo en los receptores evaluados.
- 4.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 5.** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*
 - (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

6.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listados en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

6.2. En relación al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental Favorables, detalladas en los Vistos N° 1 y 2 de la presente Resolución y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación que consiste en modificar la ubicación de las actividades de carga y descarga de productos debido a que por condiciones de diseño del sector, el poco espacio disponible en el Patio Sur, no permitiría realizar las maniobras de manera adecuada, utilizándose en la actualidad el Patio Norte. Lo anterior, no modifica mayormente las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas en la RCA N°025/2005.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la “Evaluación de Impacto Acústico” concluye que las actividades de operación de carguío en el patio Norte no superan los límites máximos permitidos por el D.S.N°38/2011 del MMA, no generando un impacto negativo respecto a ruido.

Por lo anterior, es opinión de ésta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que la modificación propuesta, no corresponde a un cambio de consideración del proyecto aprobado mediante las RCA N° 025/2005, no debiendo ingresar al SEIA de forma obligatoria. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que el presente análisis no excluye al Proponente de la implementación de todas las

medidas aprobadas en la RCA mencionada y todas aquellas necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, en particular el D.S.N°38/2011 del MMA.

- 6.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el proyecto “Carga y descarga de productos en Patio Norte”, no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Carga y descarga de productos en Patio Norte”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Edgar González Tatlock, en representación de Papeles Cordillera SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP

Distribución:

- Señor Edgar González Tatlock, en representación de Papeles Cordillera SpA.
Correo electrónico: Nazaret.ubilla@cmpec.cl; jrocuant@gac.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 239-P-19.
- Oficina de Partes.